

fiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General-Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

15836 *ORDEN 111/01349/1983, de 2 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de enero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro López López, ex Cabo Electricista de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Pedro López López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1981 y 27 de enero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 21 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que teniendo por allanada a la Administración, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1981 y 27 de enero de 1982, disponiendo que se efectúe nuevo señalamiento de la pensión de retiro del recurrente don Pedro López López, con el porcentaje del 90 por 100 que le será abonado con efectos de 1 de abril de 1978; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General-Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15837 *ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se modifica y prorroga a la firma «Conservas y Frutas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas y Frutas, Sociedad Anónima», solicitando modificación y prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, autorizado por Ordenes ministeriales de 7 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio) y 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir de 25 de junio de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas y Frutas, S. A.», con domicilio en Sánchez Magrinal, 7, Murcia.

Mercancía de importación:

— Azúcar blanca de remolacha, P. E. 17.01.10.3.

Productos de exportación:

1. Frutas en almíbar, en envases inmediatos de contenido neto superior a un kilogramo.

- 1.1 Mandarinas satsumas, P. E. 20.06.36.
- 1.2 Peras, con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.41.
- 1.3 Melocotones, con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.45.
- 1.4 Albaricoques, con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.47.
- 1.5 Cerezas, P. E. 20.06.51.
- 1.6 Ciruelas, P. E. 20.06.51.
- 1.7 Ensalada de frutas en la que ninguna fruta se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, P. E. 20.06.53.

2. Frutas en almíbar, en envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a un kilogramo.

- 2.1 Mandarinas satsumas, P. E. 20.06.61.
- 2.2 Peras, con un contenido de azúcares igual o inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.69.
- 2.3 Melocotones, con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.76.
- 2.4 Albaricoques, con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.77.
- 2.5 Cerezas, P. E. 20.06.82.
- 2.6 Ensalada de frutas, en la que ninguna fruta se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, P. E. 20.06.83.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado; 102,04 kilogramos de dicha materia prima.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, el exacto porcentaje en peso del azúcar realmente contenida en cada producto a exportar, así como la clase de fruta de que esté compuesto, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Continúan en vigor los restantes extremos de la Orden ministerial de 7 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15838 *ORDEN de 16 de mayo de 1983 por la que se aprueban a la Entidad «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», condiciones generales del seguro de garantías bancarias y de la póliza global.*

Ilmo. Sr.: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», ha remitido nuevos textos de las condiciones generales del seguro de garantías bancarias y de la póliza global, que fueron aprobados por Orden ministerial de 4 de enero de 1972, adaptada a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Vistos los informes favorables de la Dirección General de Exportación y Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien aprobar las condiciones generales del seguro de garantías bancarias y de la póliza global, que figuran como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 16 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE GARANTIAS BANCARIAS

El presente contrato de Seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1970, de 4 de julio, el Real Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, los usos de comercio vigentes y en su defecto por lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, así como por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato.

Como pacto adicional a las condiciones particulares, se establecen las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado, que deberán ser especial y expresamente aceptadas.

No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Artículo preliminar.—Se entenderá por:

Asegurador: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», que asume el riesgo contractualmente pactado.

Tomador del Seguro o Asegurado: La persona física o jurídica titular del interés objeto del Seguro que suscribe la póliza y asume los derechos y obligaciones derivados del contrato, salvo aquéllos que corresponden al beneficiario que, en su caso, haya designado el Asegurado.

Beneficiario: La persona física o jurídica designada por el Asegurado para el cobro de las indemnizaciones derivadas de un posible siniestro. Los derechos del beneficiario quedan limitados a lo que se dispone en el artículo 25 de estas condiciones generales.

Deudor: El prestatario, que recibe el crédito otorgado por el Asegurado para la operación de exportación.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Objeto.—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Asegurador garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago total o parcial de los créditos que haya otorgado para la prefinanciación con pedido en firme y/o movilización de la parte aplazada del precio de la operación de exportación especificada en las condiciones particulares de la presente póliza y en las situaciones que indican en el artículo 3.º

Art. 2.º Crédito asegurado.—Los documentos de crédito establecidos entre el Asegurado y el deudor, cuyas consecuencias económicas son objeto de cobertura, constituyen elementos esenciales de este Seguro, debiendo incorporarse a la presente póliza mediante copia o fotocopia debidamente autorizada.

Si la formalización del crédito se instrumenta únicamente mediante letras financieras, se hará constar esta circunstancia con la necesaria especificación en las condiciones particulares.

Cuando la cobertura de la presente póliza comprenda el período de prefinanciación, deberá incorporarse a la misma un cuadro general confeccionado por el Deudor, en el que se especifique, con separación de sus fases fundamentales, la aplicación que tiene proyectado dar a los fondos objeto del crédito, con detalle de los importes aproximados que corresponden a pagos a proveedores, pagos al personal y otros gastos (transportes, impuestos, energía, etc.).

Art. 3.º Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía.

a) Cuando el deudor fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos, o de quiebra, o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o transacción aceptada por el Asegurador, que implique reducción o quita del crédito, salvo que los créditos vencidos e impagados no sean admitidos en el pasivo del deudor por causas imputables al Asegurado.

b) Cuando resultare imposible por falta de bienes del deudor —o persona que lo garantice— la ejecución de la sentencia obtenida por el Asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

Las circunstancias anteriores se probarán documentalmente, considerándose existente el siniestro en la fecha de la firmeza de la resolución judicial o de la efectividad del convenio amistoso o judicial.

c) Cuando el Asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable, una vez se haya agotado toda clase de gestiones para hacerlo efectivo y resulte inútil la iniciación de un procedimiento judicial. El Asegurado deberá aportar toda la documentación en su poder, justificativa de las gestiones realizadas cerca del deudor.

d) Cuando hayan transcurrido ocho meses a partir de la notificación al Asegurado del impago de cada vencimiento contractual, en cuanto se refiere al 80 por 100 de la suma asegurada en dicho vencimiento.

e) Cuando hayan transcurrido doce meses a partir de la notificación al Asegurador del impago de cada vencimiento contractual en cuanto se refiere al 40 por 100 restante de la suma asegurada en dicho vencimiento, y siempre que subsista la situación que dio lugar a la liquidación inicial.

f) Cuando hayan transcurrido ocho meses a partir de la notificación al Asegurador del impago de cada vencimiento contractual en cuanto se refiere al 100 por 100 de la suma asegurada en dicho vencimiento, en el supuesto de que la operación de exportación esté asegurada mediante póliza de compradores públicos.

No procederán estas liquidaciones cuando el Asegurado hubiera percibido con anterioridad el importe de los vencimientos respectivos, bien en su calidad de beneficiario de las pólizas suscritas por el deudor con el Asegurador, o por cualquier otro concepto.

Art. 4.º Suma asegurada.—Representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que se indica en las condiciones particulares de la póliza al principal del crédito asegurado.

La garantía no alcanzará a las cantidades que se adeuden al Asegurado por intereses, comisiones, timbres, quebrantos, gas-

tos de devolución o renovación de efectos, y, en general, por cualquier concepto que forme capítulo aparte del principal del crédito objeto del Seguro.

Art. 5.º Participación del Asegurado en el riesgo.—El Asegurado no podrá concertar ningún otro contrato de Seguro respecto al porcentaje del crédito no cubierto por el Asegurador.

Art. 6.º Requisitos.—Para que tenga efectividad la cobertura, deberán concurrir los requisitos siguientes:

I. Común.

a) Que el Asegurado, haya cumplido con relación a la operación de crédito cubierta por el Seguro, cuantas disposiciones de la legislación vigente en España sean de aplicación, y las especiales que se establezcan en los documentos de formalización del crédito.

II. Prefinanciación.

a) Que todo el movimiento relativo a la operación de crédito asegurada se refleje en cuenta independiente de cualquier otra que el Asegurado pueda mantener con el deudor.

b) Que a solicitud del Asegurador se acredite por el Asegurado, de acuerdo con el uso bancario, que el importe del crédito se ha destinado por el deudor al fin específico para el que fue concedido, mediante aportación de copias autorizadas o fotocopias autenticadas de facturas comerciales, recibos, letras, certificaciones oficiales y cuantos justificantes de las utilidades del crédito se detallan en las condiciones particulares, ateniéndose en líneas generales a las provisiones señaladas en el cuadro a que se refiere el artículo 2.º de la presente póliza, con un margen de tolerancia, en más o menos, entre los diferentes capítulos, no superior al 10 por 100.

Cuando por la naturaleza de los gastos no sea posible justificar en alguna de las partidas lo que corresponda específicamente a la operación objeto del crédito asegurado mediante documentos de tercero, se aplicará con declaración jurada del deudor en los términos que se establezcan en condición particular.

III. Financiación.—Que el Asegurado, con relación a la operación de exportación que constituye la base del crédito garantizado, presente copias autorizadas o fotocopias autenticadas de la siguiente documentación.

— Certificación acreditativa de haberse hecho efectivos los pagos a cuenta previos a la expedición, convenidos en el contrato base de la operación de exportación.

— Conocimiento de embarque u otro documento acreditativo de cada expedición, limpio de reparos o reservas, salvo que tales reparos o reservas hayan quedado sin efecto.

— Certificaciones de la Aduana de salida u otros documentos previstos en el contrato base de la operación de exportación.

— Documentos de crédito referentes al precio aplazado aceptados por el comprador extranjero o en su caso, copia del crédito documental que ampare dicho precio aplazado con certificación del Asegurado de que ha sido utilizado en regla.

Art. 7.º Perfección, duración y efectos del Seguro.—El contrato de Seguro se perfecciona por el mero consentimiento y entrará en vigor el día en que haya sido firmado por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente, salvo pacto en contrario en las condiciones particulares.

Los Seguros de Prefinanciación y Financiación toman efecto en las fechas respectivas en que sean puestas a disposición del deudor las cantidades objeto de los créditos concedidos, y se estipulan por el período de tiempo por el que se hayan pactado los mismos, no pudiendo tal período superar el que se derive de las condiciones de la operación de exportación.

DE LAS PRIMAS

Art. 8.º Divergencias entre oferta proposición y póliza.—Si el contenido de la póliza difiere de la proporción de Seguro o de las cláusulas acordadas, el Asegurado podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.

Art. 9.º Pago de la prima.—La prima correspondiente al presente contrato será única y, una vez firmado el mismo, el Asegurado está obligado a su pago. Habrá de ingresarse en la caja del Asegurador o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, dentro de los plazos que se indican en las condiciones particulares.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada si el contrato de Seguro es rescindido antes de su toma de efecto y, en su caso, en los supuestos previstos en el artículo 12. No se producirá el reembolso cuando la rescisión obedezca a dolo o culpa grave del Asegurado.

El Asegurador retendrá, en concepto de gastos, en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

Art. 10. Impago de la prima.—Si por culpa del Asegurado la prima no ha sido pagada, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato de Seguro, o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva en base a la póliza, y si no hubiera sido

pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación, salvo que se haya pactado lo contrario.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 11. *Información al Asegurado.*—El Asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de informar al Asegurador, de acuerdo con las declaraciones por éste solicitadas, sobre todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Asegurado en un plazo de un mes a contar desde que tuvo conocimiento de la reserva o inexactitud del Asegurado. Corresponderán al Asegurador, salvo que concurren dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al periodo en curso en el momento en que haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el Asegurador haga la declaración a que se refiere el párrafo anterior, se reducirá la indemnización proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Asegurado, quedará el Asegurador liberado del pago de la indemnización.

Igualmente deberá comunicar al Asegurador, a lo largo de la duración del contrato tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo, y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, no lo hubiera celebrado o lo hubiera concluido en condiciones más gravosas.

Art. 12. *Alteración de las condiciones del Contrato de Crédito.*—No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del Asegurador las condiciones convenidas con el deudor y especificadas en los documentos de crédito que forman parte de la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima aumentando su importe o efectuando el extorno correspondiente.

Art. 13. *Medidas preventivas.*—Cuando el Asegurado tenga conocimiento de cualquier hecho que haga peligrar el buen fin de la operación, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes para la salvaguardia del crédito o para la disminución de las pérdidas. Tendrá al Asegurador al corriente de todas las medidas preventivas adoptadas y de todas las gestiones que realice con el deudor o con terceras personas.

AVISOS DE FALTA DE PAGO Y SINIESTROS

Art. 14. *Plazo de notificación.*—El impago del crédito garantizado, tanto por parte del deudor como de las personas que lo garanticen, deberá notificarse por el Asegurado al Asegurador en el término de diez días no llegado el hecho a su conocimiento y en todo caso dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento.

Art. 15. *Gestiones a efectuar por el Asegurado.*—El Asegurado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instrumente el crédito garantizado se perjudiquen, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para obtener el pago del crédito por vía amistosa o, previo conocimiento del Asegurador, por vía judicial.

Art. 16. *Documentación.*—El Asegurado, dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido por el Asegurador, deberá presentar el extracto de su cuenta con el deudor, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, y cualquier otra información que pueda justificar el derecho a indemnización.

Art. 17. *Convenio.*—El Asegurado, en relación con el crédito garantizado, no podrá establecer ningún convenio con el deudor, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Asegurador y quedará obligado a proceder de acuerdo con las instrucciones del mismo.

Art. 18. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el deudor o tercera persona en relación con los vencimientos impagados, el Asegurado, a requerimiento del Asegurador, cederá a éste la dirección de dicho procedimiento, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Asegurador, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 19. *Acceso del Asegurador a los datos del Asegurado.*—El Asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados del Asegurador y les autorizará el examen de toda la documentación y datos relativos al crédito asegurado, facilitando al Asegurador copias certificadas, si ésto las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 20. *Indemnización provisional.*—El Asegurador indemnizará, con carácter provisional hasta que sean agotadas las acciones que procedan frente al deudor o persona que le garanticen, o se haya determinado la pérdida neta definitiva en los casos y condiciones siguientes sin que en ningún supuesto haya lugar a indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos, hasta que éstos se produzcan en los plazos previstos.

I. Plazos.

— Dentro de los diez días siguientes a aquél en que resultaren probadas las situaciones previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 3.º

— Dentro de los diez días siguientes de transcurridos los plazos de ocho y doce meses previstos en los apartados d), e) y f) del artículo 3.º

II. Cuantía.

— En los casos de los apartados a), b) y c) del artículo 3.º, el importe que resulte de aplicar al principal del crédito vencido e impagado el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

— En los casos de los apartados d), e) y f) del artículo 3.º, el 60 por 100, el 40 por 100 y el 100 por 100, respectivamente, del importe que resulte de aplicar a cada vencimiento impagado del principal del crédito el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

III. *Reintegro.*—El Asegurado se compromete a reintegrar al Asegurador dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha de acuerdo con las cláusulas de la presente póliza en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida como indemnización provisional exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

IV. *Determinación de la pérdida.*—La pérdida se determinará, con carácter provisional, aplicando en su caso las reglas establecidas en los apartados I y II del artículo siguiente para la liquidación definitiva.

LIQUIDACION DEFINITIVA

Art. 21. Reglas generales.

I. *Determinación de la pérdida.*—La pérdida neta definitiva se determina mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables o deducibles, de conformidad con lo establecido en la presente póliza, serán las siguientes:

A) Partidas abonables:

a) El importe impagado del principal del crédito asegurado.
b) Las costas judiciales y gastos extrajudiciales satisfechos por el Asegurado, previo consentimiento del Asegurador, encaminados a obtener el pago del crédito por el deudor.

B) Partidas deducibles:

a) Las cantidades percibidas, bien sea por consecuencia de un convenio amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías anejas al crédito asegurado o por cualquier otro concepto.

II. *Indemnización.*—La indemnización a satisfacer por el Asegurador será la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida neta definitiva obtenida como ha quedado indicado en el presente artículo, el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza, teniendo en cuenta las liquidaciones provisionales efectuadas a los efectos del apartado III del artículo 20.

El pago de la indemnización se efectuará en el domicilio del Asegurador dentro de los diez días siguientes de la determinación de la pérdida neta definitiva.

Si en el plazo de tres meses desde que el Asegurador hubiera de efectuar la indemnización ésta no se hubiera realizado, por causa no justificada o que le fuera imputable al mismo, se incrementará en un 20 por 100 anual.

Art. 22. *Modificación de solvencia y reajuste.*—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el Asegurado recobrará alguna cantidad deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Asegurador, el que practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el deudor volviera a una situación de solvencia.

En ambos casos, el Asegurado se obliga a reembolsar al Asegurador las indemnizaciones que éste le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiera percibido, contados a partir de la fecha en que cobró la indemnización.

Art. 23. Aplicaciones especiales.

A) *Créditos no asegurados.* Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación con pedido en firme del Asegurado contra el mismo deudor no cubiertos por el Seguro, por operaciones con pago aplazado superior a un año, los pagos que se realicen en razón a dichos créditos se imputarán al reembolso de la liquidación practicada, en la misma proporción que exista entre los créditos asegurados vencidos e impagados y los no asegurados.

Sin embargo, esta cláusula no será aplicable cuando tales créditos hayan sido concedidos con anterioridad a la fecha de solicitud de la presente póliza y se informe de ello al Asegurador en el momento de contratarse este Seguro.

B) Garantías de créditos asegurados: Las garantías prestadas en relación con el crédito que sea objeto del Seguro, serán atribuibles a la porción del crédito para las que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 24. *Pérdida del derecho a la indemnización.*—Se pierde el derecho a la indemnización:

a) En caso de reserva o inexactitud en la información a que se refiere el artículo 11 de las presentes condiciones generales, si medió dolo o culpa grave.

b) En caso de no comunicación al Asegurador, mediante mala fe, de la agravación del riesgo.

c) Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la prima, salvo pacto en contrario.

d) Si el Asegurado no facilita al Asegurador la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro y hubiere concurrido dolo o culpa grave.

e) Si el Asegurado incumple su deber de aminorar las consecuencias del siniestro y lo hace con manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.

f) Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del Asegurado.

Art. 25 *Designación del beneficiario.*—El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida de derecho a indemnización.

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 26. El Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios causados por la falta de declaración de siniestro o por el incumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente póliza.

Art. 27. *Subrogación.*—Una vez pagada la indemnización y hasta el límite de su importe, el Asegurador queda facultado para subrogarse en todos los derechos y acciones del Asegurado respecto del crédito garantizado, con excepción de lo previsto en el apartado B) del artículo 23. El Asegurado se obliga a efectos de esta subrogación a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Asegurador. El Asegurador podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o al de las personas o Entidades que el Asegurador designe.

El Asegurador tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Asegurador, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 28. *Impuestos, prescripción y jurisdicción.*—Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro y por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá al Juez del domicilio del Asegurado.

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA GLOBAL

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1970, de 4 de julio, el Real Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, los usos de comercio vigentes y, en su defecto, por lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, así como por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato.

Como pacto adicional a las condiciones particulares, se establecen las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado, que deberán ser especial y expresamente aceptados.

No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Artículo preliminar.—Se entenderá por Asegurador: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», que asume el riesgo contractualmente pactado.

Tomador del Seguro o Asegurado: La persona física o jurídica titular del interés objeto del Seguro que suscribe la póliza y asume los derechos y obligaciones derivados del contrato, salvo aquéllos que corresponden al beneficiario que, en su caso, haya designado el Asegurado.

Beneficiario: La persona física o jurídica designada por el Asegurado para el cobro de las indemnizaciones derivadas de un posible siniestro. Los derechos del beneficiario quedan limitados a lo que se dispone en el artículo 35 de estas condiciones generales.

Deudor: Es la persona física o jurídica obligada al pago del precio de la operación de exportación.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º *Objeto.*—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Asegurador garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar a consecuencia de la falta de pago total o parcial por los compradores, o personas que los garanticen, en las operaciones de exportación incluidas en la presente póliza, en las situaciones que se indican en el artículo siguiente.

El plazo de crédito de las operaciones de exportación a que hace referencia el párrafo anterior, no podrá ser superior a un año en el caso de póliza global y de tres años en el caso de póliza global especial.

Art. 2.º *Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía.*

A) De carácter comercial.

a) Cuando el comprador fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos o de quiebra, o sus equivalentes en la legislación de su país, o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o transacción aceptada por el Asegurador, que implique reducción o quiebra del crédito, salvo que los créditos vencidos e impagados no sean admitidos en el pasivo del comprador por causas imputables al Asegurado.

b) Cuando resultare imposible, por falta de bienes del comprador o personas que lo garanticen, la ejecución de la sentencia obtenida por el Asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

c) Cuando el Asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable y resulte inútil la iniciación de un procedimiento judicial, siempre que el impago no se derive de cualquiera de los casos previstos en el artículo tercero de las presentes condiciones.

d) Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación al Asegurador del impago de cada vencimiento del precio aplazado.

B) De carácter político y extraordinario.

I. Las medidas expresas o tácitas, adoptadas por un Gobierno extranjero, que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un banco o en una cuenta oficial dentro de su país.

b) La realización de la transferencia en moneda distinta a la convenida para que, al convertirla en moneda nacional, determine pérdida para el Asegurado.

c) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado, por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

II. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

III. Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

IV. Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos fuera de España que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato, sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

V. La pérdida que se le origina al exportador cuando, por indicación de las autoridades españolas, recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

VI. La pérdida que se produzca para el exportador español por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

Art. 3.º *Riesgos excluidos.*—Se consideran excluidos expresamente de las garantías del Seguro, los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el comprador, a causa del incumplimiento del contrato base de la operación de exportación (discusión comercial), salvo que el Asegurado justifique por sentencia judicial, laudo arbitral o por cualquier medio de prueba admisible que no ha habido incumplimiento.

Sin embargo, a la vista de las pruebas aportadas por el Asegurado, el riesgo podrá ser aceptado por el Asegurador con carácter provisional hasta tanto recaiga sentencia judicial, laudo arbitral o se aporte la prueba a que se alude en el párrafo precedente.

b) Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio o de circulación o exportación prohibida.

d) Aquellos riesgos que sean susceptibles de cobertura por seguros de daños.

e) Las multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, almacenajes, fianzas de cumplimiento o cualesquiera otros daños no cubiertos expresamente en la presente póliza.

f) Salvo conformidad expresa del Asegurador, los créditos derivados de suministros de mercancías a sucursales, filiales, agencias o familiares hasta segundo grado del Asegurado, así como a aquellas firmas en que el Asegurado esté interesado como socio o figure como acreedor por algún préstamo o ayuda financiera.

Art. 4.º *Suma asegurada.*—Representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que se indica en las condiciones particulares de la póliza al precio aplazado en cada operación de exportación asegurada.

A solicitud del exportador, podrá incorporarse los intereses contractualmente pactados, los gastos de transporte y seguros de las mercancías y otros accesorios.

Los créditos serán cubiertos por el Asegurador según el orden de realización de operaciones.

Art. 5.º *Participación del Asegurado en el riesgo.*—El Asegurado tomará a su cargo la parte del riesgo no garantizada por la presente póliza.

Art. 6.º *Requisitos.*—Para que tenga efectividad la cobertura deberán concurrir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que las mercancías o servicios objeto de la operación de exportación sean españoles. Por condición particular a la presente póliza, podrá ser aceptada la cobertura de bienes y/o servicios de origen extranjero que sean incorporados a productos nacionales.

b) Que por el Asegurado se cumplan las obligaciones establecidas a su cargo en el contrato base de la operación de exportación.

c) Que en el momento de concertarse el Seguro, el contrato base de la operación de exportación esté de acuerdo con las disposiciones legales vigentes tanto en España como en el país de destino.

d) Que el Asegurado no haya tenido conocimiento de haberse producido alguna de las situaciones previstas en el artículo 2.º de la presente póliza, con anterioridad a la expedición de la mercancía y/o servicios.

e) Que la mercancía haya sido aceptada por el comprador, salvo en los casos previstos en el artículo 7.º

f) Que se haya efectuado en firme la venta de la mercancía.

Art. 7.º *Mercancía expedida, no entregada o no aceptada.*—El Asegurador se hará cargo, en el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de esta póliza, de las pérdidas netas definitivas resultantes de la no entrega al comprador de la mercancía—o sus documentos representativos— y los gastos de reimportación a España o los de reexportación de la misma desde el primer país de destino, cuando ello obedezca a que después de expedida se produzca alguno de los hechos siguientes:

a) Que el Asegurador acuerde, por iniciativa propia o a propuesta del Asegurado, que no se entregue la mercancía o sean de aplicación los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 20 de las presentes condiciones generales.

b) Que el Asegurado demuestre mediante laudo arbitral, sentencia judicial o cualquier otra prueba admisible, que es injustificada la no aceptación de la mercancía por el comprador. Sin embargo, el Asegurador podrá hacerse cargo con carácter provisional de estas pérdidas cuando, a la vista de las pruebas aportadas por el Asegurado, presuma que existe repudiación sin causa de la mercancía. Esta aceptación provisional podrá tener carácter definitivo una vez efectuadas las comprobaciones que se estimen suficientes.

c) Que la entrega de la mercancía esté condicionada al pago y éste no se realice por quien venga obligado a ello.

Art. 8.º *Perfección, duración y efectos del Seguro.*—El contrato del Seguro se perfecciona por el mero consentimiento y entrará en vigor el día en que haya sido firmado por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente, salvo pacto en contrario en las condiciones particulares. El seguro toma efecto cuando se origine el derecho de cobro del precio aplazado por haber cumplido el Asegurado las correspondientes obligaciones a su cargo. La duración del contrato de Seguro será de un año; a su vencimiento quedará tácitamente prorrogado por nuevos periodos anuales, salvo que cualquiera de las partes se oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra parte efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso.

Los créditos asegurados pendientes de pago en la fecha en que se produzca la resolución del contrato de Seguro seguirán amparados hasta su cancelación en las mismas condiciones de la póliza.

Art. 9.º *Divergencias entre oferta-proposición y póliza.*—Si el contenido de la póliza difiere del de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar al Asegurador en el plazo de un mes a contar desde la

entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Art. 10. *Pago de las primas.*—La prima correspondiente al presente contrato será única y el Asegurado está obligado a su pago una vez firmado el mismo. Habrá de ingresarse en las cajas del Asegurador o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, dentro de los plazos que se indican en las condiciones particulares.

Dicha prima tendrá carácter provisional al igual que las que se liquiden como consecuencia de aumentos del capital asegurado, y todas ellas se regularizarán al final de cada periodo anual, tomando como base las notificaciones a que se refiere el artículo 16, fijándose la prima definitiva.

Si la prima definitiva resultara superior a la provisional, el exceso será abonado por el Asegurado al Asegurador, dentro de los treinta días naturales siguientes a su notificación.

Cuando la prima definitiva resulte inferior a la provisional se reembolsará el exceso al Asegurado; sin embargo, en todo caso, quedará a favor del Asegurador el 60 por 100 de la prima provisional prevista en la póliza.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresadas, si el contrato de Seguro es rescindido antes de su toma de efecto, y en su caso, en los supuestos previstos en el artículo 19. El Asegurador retendrá, en concepto de gastos, en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

No procederá el extorno después de la toma de efecto, cuando la rescisión obedezca a dolo o culpa grave del Asegurado.

Art. 11. *Prima de renovación.*—En el caso de renovación por la tácita de la presente póliza, la prima provisional correspondiente será ingresada en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 12. *Impago de la prima.*—Si por culpa del Asegurado la prima provisional o definitiva correspondiente a la primera anualidad no ha sido pagada, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza y si no hubiera sido pagada antes de que se produzca cualquier siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación, salvo pacto en contrario.

En caso de falta de pago de una de las primas correspondientes a las siguientes anualidades, la cobertura del Asegurador quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes a dicho vencimiento, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato está en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del periodo en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Asegurado pagó su prima.

FIJACION Y LIMITES DE CREDITO

Art. 13. El Asegurado se obliga a someter a previo estudio y clasificación crediticia por el Asegurador todos los clientes en el extranjero con los que opere en el momento de formalizar o renovar la póliza, y sucesivamente, propondrá al Asegurador los nuevos clientes.

La Compañía comunicará al Asegurado el límite máximo de crédito y plazo para cada comprador. Estos límites son valederos por un año, salvo que se estipule expresamente otra cosa, que tenga lugar la resolución de la póliza, o que el Asegurador los anule o reduzca en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.

En el supuesto de renovación de la póliza, el Asegurado deberá remitir al Asegurador la relación de sus compradores con treinta días de antelación a su vencimiento.

Los límites fijados se unirán a la póliza mediante suplemento.

Al Asegurado incumbe evitar que los límites fijados por el Asegurador sean rebasados por una sola factura o por acumulación de riesgo que llegue a su conocimiento, y tendrá la facultad de elevar dichos límites. El Asegurador comunicará su decisión al Asegurado, a cuyo cargo correrá el excedente sobre los límites autorizados.

Cuando el Asegurador apruebe un límite de crédito subordinándolo a alguna condición o garantía, el Seguro no tomará efecto hasta el momento en que dicha condición o garantía quede formalizada, debiendo el mismo Asegurado cerciorarse de la autenticidad de las firmas concurrentes y quedando personalmente responsable de esta autenticidad.

Art. 14. *Anulación o reducción de los descubiertos autorizados.*—El Asegurador, en su función de control y vigilancia de la clientela del Asegurado, notificará a éste cualquier agravación de riesgo que llegue a su conocimiento y tendrá la facultad de anular o reducir los límites y plazos de crédito de los compradores de que se trate, con efectos a partir de aquella notificación.

OBLIGACION DE DECLARAR TODAS LAS OPERACIONES DE EXPORTACION

Art. 15. El Asegurador, en caso de ocultación por parte del Asegurado de clientes a efectos de clasificación, o de cualquier operación de exportación efectuada:

a) No asegurará las operaciones cuyo comprador no hubiera sido previamente propuesto al Asegurador, aunque la declaración se haga con posterioridad a la propuesta.

b) Se reserva el derecho de resolver la póliza con pérdida para el Asegurado de todos los derechos a indemnización y retención de las primas percibidas, con efecto a partir del momento en que tal decisión sea notificada al Asegurado y siempre que por el Asegurado haya existido dolo o culpa grave.

Se exceptúan los supuestos en que el cliente haya sido propuesto en su día y la cobertura denegada por el Asegurador.

NOTIFICACIONES DE VENTA

Art. 16. *Plazo y forma.*—El Asegurado está obligado a notificar al Asegurador todos los suministros que realice.

Las notificaciones de suministros deben remitirse al Asegurador, por duplicado, dentro de los quince primeros días de cada mes, e incluyendo en ellas todos los efectuados en el mes anterior.

Los clientes serán relacionados nominativamente, detallando las fechas e importes individuales de las facturas respectivas, así como el de sus vencimientos para el pago y el país de destino de cada expedición.

Cuando en algún mes no se haya efectuado exportación alguna, se remitirá la notificación, indicando tal circunstancia.

El Asegurador devolverá al Asegurado uno de los ejemplares de la notificación de ventas como acuse de recibo.

Art. 17. *Consecuencia del no envío de notificaciones.*—Si el Asegurado no enviase sus notificaciones de ventas dentro de los términos previstos en el artículo anterior, dispondrá de un plazo de gracia de quince días para remitirlas; transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad indemnizatoria respecto a los mismos, salvo causa debidamente justificada.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 18. *Información al Asegurador.*—El Asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de informar al Asegurador, de acuerdo con las declaraciones por éste solicitadas, de todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Asegurado, en el plazo de un mes, a contar desde que tuvo conocimiento de la reserva o inexactitud del Asegurado. Corresponderán al Asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento en que haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el Asegurador haga la declaración a que se refiere el párrafo anterior, se reducirá la indemnización proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Asegurado, quedará el Asegurador liberado del pago de la indemnización.

Igualmente deberá comunicar al Asegurador, a lo largo de la duración del contrato, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo, y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo hubiera celebrado o lo hubiera concluido en condiciones más gravosas.

Art. 19. *Alteración de las condiciones del contrato de exportación.*—No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del Asegurador, las condiciones convenidas con el comprador y especificadas en la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima, aumentando su importe o efectuando el extorno correspondiente.

Art. 20. *Medidas preventivas.*—Cuando el Asegurador tenga conocimiento de cualquier hecho que haga peligrar el buen fin de la operación, incluso antes de haberse producido alguna de las circunstancias determinantes de una situación de siniestro, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere conveniente y especialmente:

- Suspender la realización de nuevos envíos.
 - Detener, si es posible, las expediciones en ruta.
 - Ejercitar sus derechos de reivindicación o de recuperación de la mercancía suministrada si tuviese posibilidad de ello.
- Tendrá al Asegurador al corriente de las medidas preventivas adoptadas y de todas las gestiones que realice con el comprador o con terceras personas.

AVISOS DE FALTA DE PAGO Y SINIESTROS

Art. 21. *Plazo de notificación.*—El impago del crédito garantizado, tanto por parte del comprador como de las personas que lo garanticen, deberá notificarse por el Asegurado al Asegurador en el término de diez días, de llegado el hecho a su conocimiento y, en todo caso, dentro de los noventa días siguientes al respectivo vencimiento.

El incumplimiento, tanto por parte del comprador como de las personas que lo garanticen de las demás obligaciones contractuales, así como el acaecimiento de cualquier otra de las situaciones que, conforme a la presente póliza, dan lugar a la aplicación de la garantía, deberá notificarse por el Asegurado al Asegurador en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento.

Art. 22. *Gestiones a efectuar por el Asegurado.*—El Asegurado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instrumenta el crédito

asegurado se perjudiquen, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para exigir el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato, base de la operación de exportación por vía amistosa o, previo conocimiento del Asegurador, por vía judicial.

Art. 23. *Documentación.*—El Asegurado, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento del Asegurador, deberá presentar el extracto de su cuenta con el deudor, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, documentos de embarque y cualquier otra documentación que pueda justificar el derecho a indemnización.

Igualmente, el Asegurado está obligado, salvo causa debidamente justificada, a presentar la documentación complementaria por éste solicitada, en el plazo de treinta días desde la fecha de tal solicitud.

Art. 24. *Convenio.*—El Asegurado no podrá establecer ningún convenio con el comprador, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Asegurador, y quedará obligado a proceder de acuerdo con las instrucciones del mismo.

Art. 25. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el comprador o tercera persona en relación con las obligaciones contractuales incumplidas, el Asegurado, a requerimiento del Asegurador, cederá a éste la dirección de dicho procedimiento, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Asegurador, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 26. *Acceso del Asegurador a los datos del Asegurado.*—El Asegurado permitirá el acceso a sus oficinas de representantes o delegados del Asegurador, y les autorizará al examen de toda la documentación y datos relativos a la operación cubierta por el Seguro, facilitando al Asegurador copias certificadas si éste las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro, serán traducidos por cuenta del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDEMNIZACION PROVISIONAL

Art. 27. El Asegurador indemnizará, con carácter provisional hasta que sean agotadas las acciones que procedan frente al comprador y/o avalista de la operación y se haya determinado la pérdida neta definitiva, en los casos y condiciones que se indican a continuación. En ningún supuesto tendrán lugar indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos hasta que éstos se produzcan en los plazos originalmente previstos.

I. Plazos.

1. Situaciones previstas en el apartado A) del artículo 2.º:

— Las de los párrafos a), b) y c), dentro de los diez días siguientes a aquél en que resultaren probadas dichas situaciones.

— Las del párrafo d), dentro de los diez días siguientes de transcurrido el plazo de seis meses, en los términos previstos en dicho párrafo.

2. Situaciones previstas en el apartado B) del artículo 2.º:

— Dentro de los diez días siguientes de transcurrido un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que resulten probadas dichas situaciones, salvo en los casos previstos en los números V y VI del referido apartado B), en que será efectuada dentro de los diez días siguientes a la recuperación de la mercancía o de haberse producido la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

II. Cuantía.

1. Situaciones previstas en el apartado A) del artículo 2.º:

— En los casos de los párrafos a), b) y c), el importe que resulte de aplicar a la pérdida sufrida por el Asegurado, el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

— En los casos del párrafo d), el 60 por 100 de la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

2. Situaciones previstas en el apartado B) del artículo 2.º:

— La cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

III. Base.—Tanto en las situaciones previstas en el apartado A) como en el B) del artículo 2.º, se tomará como base para la estimación de la pérdida sufrida, el importe del impago.

IV. Reintegración.—El Asegurado se compromete a reintegrar al Asegurador, dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha, de acuerdo con las cláusulas de la presente póliza, en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

V. Determinación provisional de la pérdida.—La pérdida se determinará, con carácter provisional, aplicando en su caso, las reglas establecidas para la liquidación definitiva en los párrafos I, II y III del artículo siguiente.

LIQUIDACION DEFINITIVA

Art. 28. Reglas generales.

I. Determinación de la pérdida.—La pérdida neta definitiva se determina mediante el establecimiento de una cuenta, cuyas partidas abonables o deducibles, de conformidad con lo fijado en esta póliza, serán las siguientes:

A) Partidas abonables.

- a) El importe impagado del crédito asegurado.
- b) Los gastos originados en la gestión de salvamento, recuperación o recobro así como los efectuados por la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido previamente autorizados por el Asegurador y anticipados por el Asegurado.

B) Partidas deducibles:

- a) Las cantidades a percibir, bien sea por consecuencia de un acuerdo amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías anejas al crédito o por cualquier otro concepto.
- b) El valor de la mercancía recuperada v/o el de los servicios realizados susceptibles de recuperación o bien, en su caso, el precio que se obtenga de la reventa con conformidad del Asegurador.

II. Tasación pericial.—Si no se llegase a acuerdo sobre el importe de la indemnización dentro de los treinta días de transcurrido el plazo para su pago por el Asegurador, la pérdida se obtendrá por medio de tasación pericial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de las presentes condiciones generales.

III. Indemnización.—La indemnización a satisfacer por el Asegurador, será la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida neta definitiva, obtenida como queda indicado en el presente artículo, el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza, teniendo en cuenta la liquidación provisional efectuada, a los efectos del apartado IV del artículo 27.

El pago de la indemnización se efectuará en el domicilio del Asegurador, dentro de los diez días siguientes al de la determinación de la pérdida neta definitiva, aplicando, en su caso, el cambio oficial del día precedente, que no podrá ser superior al fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Si en el plazo de tres meses desde que el Asegurador hubiere de efectuar la indemnización, ésta no se hubiera realizado por causa no justificada, o que le fuera imputable al mismo, se incrementará en un 20 por 100 anual.

IV. Costas judiciales.—Las costas judiciales de los procedimientos iniciados por el Asegurado, previo consentimiento del Asegurador, serán satisfechas por el mismo, en el porcentaje de cobertura fijado en la póliza en proporción al capital asegurado y mediante liquidaciones y semestrales.

Art. 29. Indemnización por pérdidas derivadas de la no entrega de la mercancía en los casos del artículo 7.º.—En los supuestos previstos en el artículo 7.º la indemnización por la pérdida sufrida se determinará conforme a las disposiciones del artículo 28.

En cuanto a los gastos derivados de la reimportación a España de la mercancía o de su reexportación desde el primer país de destino, incluidos los gastos de almacenajes, si se producen, la indemnización se cifrará en el importe que resulte de aplicar a dichos gastos, debidamente justificados, el porcentaje de cobertura establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Será satisfecha dentro de los diez días siguientes a la aceptación de los justificantes por el Asegurador.

Art. 30. Modificación de las solvencias y reajuste de la liquidación.—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro, el Asegurado recobrara alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Asegurador, el cual practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el importe volviera a una situación de solvencia o si cesaran o desaparecieran las circunstancias de carácter político o extraordinario que ocasionaron el siniestro, adoptándose por el Gobierno del país correspondiente las medidas necesarias que permitan al exportador reponerse de las pérdidas experimentadas. En ambos casos, el Asegurado se obliga a reembolsar al Asegurador las indemnizaciones que éste le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiera percibido, contados a partir de la fecha en que cobró la indemnización.

Art. 31. Aplicaciones especiales.

A) Operaciones no aseguradas.—Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación del Asegurado contra el mismo comprador, no cubiertos por el seguro, los pagos que se realicen en razón de dichos créditos se imputarán al reembolso de la liquidación practicada, en la misma proporción que exista entre los créditos asegurados, vencidos e impagados y los no asegurados.

B) Garantías de operaciones aseguradas.—Las garantías prestadas, en relación con la operación de exportación que sea objeto del seguro, serán atribuibles a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 32. Peritación.—La tasación pericial a la que se refiere el artículo 28 será contradictoria. Cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiere hecho la designación, estará obligado a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la misma.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad, y de no existir éste, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegurador, y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial vendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos fuere impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas, y si no lo fuera, abonará el importe de la indemnización, señalado por los Peritos en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devendida, inatacable, el Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada en un 20 por 100 anual, que empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el Asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso.

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero, y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiere hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Art. 33. Subrogación.—Una vez pagada la indemnización y hasta el límite de su importe, el Asegurador queda facultado para subrogarse en todos los derechos y acciones del Asegurado respecto del crédito garantizado. El Asegurado se obliga a efectos de esta subrogación a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Asegurador. El Asegurador podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o al de las personas o Entidades que el Asegurador designe.

El Asegurador tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y, eventualmente, el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole, relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Asegurador, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 34. Pérdida del derecho a la indemnización.—Se pierden el derecho a la indemnización:

- a) En caso de reserva o inexactitud en la información a que se refiere el artículo 18 de las presentes condiciones generales, si medió dolo o culpa grave.
- b) En caso de no comunicación al Asegurador, mediando mala fe de la agravación del riesgo.
- c) Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la prima, salvo pacto en contrario.
- d) Si el Asegurado no facilita al Asegurador la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro y hubiere incurrido dolo o culpa grave.
- e) Si el Asegurado incumple su deber de aminorar las consecuencias del siniestro y lo hace con manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
- f) Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del Asegurado.
- g) En los casos previstos en el párrafo b) del artículo 15.

DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

Art. 35. El Asegurado tendrá la dificultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 36. El Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro o por el incumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 20, 21 y 22 de las presentes condiciones generales.

IMPUESTOS, PRESCRIPCION, JURISDICCION

Art. 37. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro, por cualquier concepto a este contrato, serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro, se someterá al Juez del domicilio del Asegurado.

SUPLEMENTO PARA COMPRADORES PUBLICOS

Habiéndose aceptado que el comprador ... y/o el avalista solidario ... tiene la consideración de «Comprador Público», por el presente suplemento se sustituyen los artículos 2.º, 22 y 27 de las condiciones generales de la póliza global (global especial) número ..., con relación al límite de crédito número ..., respectivamente, por los siguientes:

Art. 2.º *Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía.*

I. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación al Asegurador del impago de cada vencimiento contractual.

II. Las medidas expresas o tácitas, adoptadas por un Gobierno extranjero, que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el Deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un Banco o en una cuenta oficial, dentro de su país.

b) La realización de la transferencia en moneda distinta a la convenida y que, al convertirla en moneda nacional, determine pérdida para el Asegurado.

c) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado, por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

III. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

IV. Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

V. Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos fuera de España que lleven consigo la requisición, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato, sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

VI. La pérdida que se le origine al exportador cuando por indicación de las autoridades españolas recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

VII. La pérdida que se produzca para el exportador español por la imposibilidad de recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

Art. 22. *Gestiones a efectuar por el Asegurado.*—En los casos previstos en el artículo 2.º de la presente póliza, el Asegurado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instrumenta el crédito asegurado se perjudiquen, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para exigir el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato-base de la operación de exportación por vía amistosa o, previo conocimiento del Asegurador, por vía administrativa o judicial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34.

INDEMNIZACION PROVISIONAL

Art. 27. El Asegurador indemnizará, con carácter provisional hasta que sean agotadas las acciones que procedan frente al comprador y/o al avalista de la operación, o se haya determinado la pérdida neta definitiva, en los casos y condiciones siguientes:

I. Plazos:

— Dentro de los diez días siguientes de transcurrido el plazo de seis meses, en los casos previstos en el apartado I del artículo 2.º

— Dentro de los diez días siguientes de transcurrido un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que resulten probadas las situaciones previstas en los apartados II, III, IV y V del artículo 2.º

— Dentro de los diez días siguientes a la recuperación de la mercancía o de haberse producido la imposibilidad de recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español, en las situaciones previstas en los apartados VI y VII del artículo 2.º

II. Cuantía:

— En las situaciones previstas en el artículo 2.º, la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

III. Base.—Se tomará como base para la estimación de la pérdida sufrida el importe del impago, aplicando, en su caso, las reglas establecidas para la liquidación definitiva.

IV. Reintegro.—El Asegurado se compromete a reintegrar al Asegurador, dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha, de acuerdo con las cláusulas de la presente póliza, en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida como indemnización provisional exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

15839

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de junio de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	141,210	141,570
1 dólar canadiense	114,733	115,167
1 franco francés	18,479	18,538
1 libra esterlina	221,163	222,293
1 libra irlandesa	175,453	178,487
1 franco suizo	67,035	67,366
100 francos belgas	277,972	279,230
1 marco alemán	55,504	55,755
100 liras italianas	9,360	9,390
1 florin holandés	49,400	49,612
1 corona sueca	18,592	18,664
1 corona danesa	15,526	15,582
1 corona noruega	19,571	19,648
1 marco finlandés	25,590	25,702
100 chelines austriacos	787,782	792,443
100 escudos portugueses	140,387	141,005
100 yens japoneses	59,133	59,408

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

15840

RESOLUCION de 11 de marzo de 1983, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la autorización solicitada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), para cubrir el barranco de Chamarta.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), ha solicitado autorización para cubrir el barranco de Chamarta en los tres tramos comprendidos entre la calle Candiles y Calle Núñez de la Peña, esta calle y la del Juego y calle del Juego y avenida de Pablo Iglesias, en el término municipal de dicho Ayuntamiento, con fines urbanísticos y para construir un vial de uso público y

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) para ejecutar las obras de cubrimiento del cauce público del barranco Chamarta, comprendido entre las calles Candiles y avenida de Pablo Iglesias, en su término municipal y para ocupar los terrenos de dominio público del cauce abierto para uso público, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán a los tres proyectos, que han servido de base al expediente, suscritos por el Ingeniero de Caminos don Faustino Ortiz de Latierra Pérez, en La Laguna, en febrero de 1981, cuyos presupuestos de ejecución material